

Vista N°343

15 de mayo de 2003

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Promoción y Sustentación  
de Recurso de Apelación.**

El Licdo. Donatilo Ballesteros, en representación del **Banco Nacional de Panamá** para que la Sala se pronuncie acerca del Acuerdo N°2-98 de 23 de septiembre de 1998, dictado por la Junta Directiva de la **Superintendencia de Bancos.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.**

En esta oportunidad acudimos respetuosamente ante Vuestra Alta Corporación de Justicia con la finalidad de promover y sustentar Recurso de Apelación en contra de la providencia de 17 de enero de 2003, por la cual se admitió la Advertencia de Ilegalidad enunciada en el margen superior del presente escrito.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 1137 del Código Judicial, estimamos que debe revocarse la providencia visible a foja 5 del expediente de marras, ya que esta demanda resulta extemporánea y no reúne los requisitos formales para que vuestra Honorable Sala pueda emitir un pronunciamiento de fondo, sobre la supuesta ilegalidad del artículo 1 del Acuerdo N°2-98 de 23 de septiembre de 1998, dictado por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos.

De acuerdo, a lo previsto en el artículo 73 de la Ley N°38 de 2000, la Advertencia de Ilegalidad debe cumplir dos requisitos: 1) cuando se advierta la ilegalidad deberá remitirse la consulta a la Sala Tercera dentro del término de dos (2) días; y 2) que verse sobre un acto o norma

reglamentaria que vaya a ser aplicada para resolver el proceso. La norma legal que se comenta, textualmente dice así:

"Artículo 73: ...

De igual manera, cuando la autoridad advierte o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala. ..."

- o - o -

En el caso subjúdice, se observa que el recurrente pretende que Vuestra Honorable Sala se pronuncie sobre la supuesta ilegalidad del artículo 1 del Acuerdo N°2-98 de 23 de septiembre de 1998, dictado por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos; sin embargo, tal como se indica en autos, esta disposición reglamentaria fue aplicada por la Superintendencia de Bancos al imponerle al Banco Nacional de Panamá, una multa de B/.3,000.00; por consiguiente, la Advertencia de Ilegalidad, resulta extemporánea, pues la norma ya se aplicó. En este sentido, nos permitimos citar dos pronunciamientos emitidos por Vuestra Honorable Sala Tercera, que expresan lo siguiente:

**Sentencia de 19 de noviembre de 2002:**

"En virtud de lo anteriormente expuesto, quien suscribe considera que la advertencia de ilegalidad es inadmisibles, pues el numeral 3 del artículo 9 del Reglamento General de Elecciones Universitarias de la Universidad de Panamá, aprobado por el Consejo General Universitario No.05-01 del 9 de agosto de 2001 y por el Consejo General Universitario 06-01 del 30 de noviembre de 2001, objeto de la

presente advertencia de ilegalidad ya fue aplicado dentro del proceso, razón por la cual la misma resulta extemporánea.”

- o - o -

Sentencia de 30 de enero de 2003:

“De lo expuesto por ambas partes, resulta evidente para este Tribunal de instancia que el numeral 3 del artículo 9 del Reglamento General de Elecciones de la Universidad de Panamá, aprobado por el Consejo General Universitario N° 05-01 de 9 de agosto de 2001 y por el Consejo General Universitario 06-01 de 30 de noviembre de 2001, fue aplicado en el proceso electoral celebrado en esa casa de estudios, el 12 de junio de 2002; hecho que conlleva a que la presente advertencia de ilegalidad, resulte extemporánea.”

- o - o -

Además, de este reparo legal, se observa que, dadas las similitudes de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad y de la Advertencia de Ilegalidad, el apoderado judicial del Banco Nacional de Panamá no aporta copia autenticada del acto administrativo cuya ilegalidad se demanda, del artículo 1 del Acuerdo N°2-98 de 23 de septiembre de 1998, dictado por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos; por lo que no se observan los requisitos legales enunciados en la Ley N°135 de 1943, modificada por la Ley N°33 de 1946. Al respecto resulta ilustrativa la Sentencia de 11 de julio de 2002, emitida por Vuestra Honorable Sala Tercera, en la cual se expresó:

“Es fundamental aclarar, que la Ley 38 de 2000 no establece nada en cuanto al cumplimiento de los mencionados requisitos formales en las advertencias de ilegalidad. No obstante, tratándose de un proceso que se sustancia y decide en la Sala Tercera y cuya naturaleza guarda semejanzas con la acción contencioso-administrativa de nulidad, resulta fácil colegir que en la presente advertencia también se debieron satisfacer los aludidos

requisitos. Al respecto, el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 33 de 1946 es claro al indicar que: 'Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá: ...3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción'. Asimismo, el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 estipula que a la demanda debe acompañarse copia autenticada del acto acusado." (El subrayado es de la Corte) (Registro Judicial de julio de 2002, página 395).

- o - o -

Por consiguiente, estimamos que la Advertencia de Ilegalidad no reúne los presupuestos legales enunciados en el artículo 73 de la Ley N°38 de 2000, toda vez que no existe una norma legal o reglamentaria que haya de ser aplicada para resolver el proceso, pues, tal como se ha evidenciado en este escrito es precisamente con fundamento en el artículo 1 del Acuerdo N°2-98 de 23 de septiembre de 1998, de la cual no se aportó copia autenticada, que la Superintendencia de Bancos, impuso una multa al Banco Nacional de Panamá.

Por lo expuesto, solicitamos muy respetuosamente a Vuestra Sala la revocación de la Resolución con fecha de 17 de enero de 2003, y en su lugar, se declare inadmisibile la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por el Licdo. Donatilo Ballesteros, en representación del Banco Nacional de Panamá.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/8/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

**Materia:** Apelación

No cumple con los requisitos del artículo 73 de la Ley No. 38 de 2000.

Previo al examen sustantivo del caso que nos ocupa, consideramos indispensable señalar que la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, en su artículo 73, estipula la Advertencia de Ilegalidad, de la siguiente manera:

**"Artículo 73:** La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.

**De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.**

En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.

En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas."

El texto ut supra, establece claramente cuáles son los **requisitos esenciales que debe reunir la Advertencia de Ilegalidad**, para su admisión; a saber:

La autoridad nominadora deberá remitir la advertencia de ilegalidad a la Sala Tercera, en un término de dos (2) días siguientes, a la fecha en que se advirtió que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo, tiene vicios de ilegalidad.